

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de paternidad. Derecho de Integridad. Perpetuidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Oficina de Derecho de Autor del INDECOPI

FECHA: 7-5-1999

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. N° 097-1999/ODA-INDECOPI

SUMARIO:

“Las obras del autor VINCENT WILLEN VAN GOGH han pasado a dominio público y forman parte del patrimonio cultural común; en consecuencia, el ejercicio de los derechos morales de paternidad e integridad corresponde al Estado”.

“De los actuado se concluye que la denunciada al publicar en tres oportunidades en un diario de circulación nacional la obra artística «Autorretrato», sin hacer mención al nombre de su creador y al haber mutilado y alterado dicha creación ha vulnerado los derechos morales de paternidad y de integridad”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 1999 la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI -en adelante la Oficina- inició de oficio un procedimiento contra la empresa CREATIVITY PUBLICIDAD S.A. -en lo sucesivo la denunciada- por infracción a la legislación de derechos de autor, toda vez que publicó en un diario de circulación nacional un aviso publicitario alterando la integridad de la obra titulada “Autorretrato” del pintor VINCENT WILLEN VAN GOGH y no mencionó el nombre del autor.

La denunciada, en su descargo de fecha 08 de marzo último, reconoce haber publicado la obra materia de la denuncia los días 22; 23, y 26 de febrero de 1999, y señala que existen diversas piezas publicitarias, a nivel internacional e nacional, en los que se utilizan obras del arte universal “modi-

ficadas” para comunicar con ingenio un concepto o mensaje determinado; finalmente manifiesta que estos antecedentes le hace suponer que en el Perú al igual que los países de la Unión Europea y los EE.UU. es perfectamente posible realizar este tipo de recreaciones.

El 22 de marzo de 1999 la Oficina citó a una audiencia de conciliación para el 29 del mismo mes. En esta diligencia, luego de un intercambio de posiciones, la Oficina propuso como fórmula conciliatoria la publicación en el mismo diario, a costa de la denunciada, de un aviso destacando que las obras literarias y artísticas deben respetarse y que por tanto no se puede alterar la integridad de la obra, aún en el caso de las obras que han pasado a dominio público, con la finalidad de rectificar el mensaje dado al mercado por parte de la denunciada en el sentido que una obra puede publicarse alterando su integridad, al publicar en forma mutilada y modificada la obra del autor VINCENT WILLEN

VAN GOGH; diligencia que no arribó a un acuerdo conciliatorio por cuanto la denunciada se retiró sin firmar el acta respectiva y por ende sin aprobar los términos de la misma.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

A criterio de la Oficina el tema en discusión consiste en determinar si la denunciada ha infringido la legislación de derechos de autor al publicar alterando la integridad de la obra artística titulada “Autorretrato” del autor VINCENT WILLEN VAN GOGH en un diario de circulación nacional, y asimismo al no hacer mención el nombre del autor.

III. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El autor de una obra tiene sobre ella derechos morales y patrimoniales.

Una obra, señala DELIA LIPSZYC, “... refleja del modo más intenso y perdurable la personalidad de su creador. El autor ‘vive’ y trasciende en su obra. Por eso, el derecho de autor no se agota en asegurar al creador la posibilidad de obtener beneficios económicos por la explotación de la obra: protege sus relaciones intelectuales y personales con la obra y con su utilización”.¹

Los derechos morales, de conformidad al artículo 21° del Decreto Legislativo 822 concordado con el artículo 11° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles; mientras que los derechos patrimoniales duran toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra, transcurrido este plazo de duración la obra pasa a dominio público y en consecuencia al patrimonio cultural común; esto implica que la obra puede ser objeto de explotación económica por cualquier persona sin necesidad de contar con la

autorización previa y escrita, siempre y cuando se respete la paternidad y la integridad de la obra.

Entre los derechos morales tenemos el derecho de paternidad y el derecho de integridad.

El derecho moral de paternidad consiste en la facultad que tiene el autor a ser reconocido como creador de la obra, lo que implica el derecho a exigir la mención de su nombre o seudónimo.

El derecho moral de integridad permite oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la obra. La obra es la exteriorización de la personalidad del creador intelectual, por tanto existe un interés “... del autor de que la obra llegue al público conforme fue creada por él...”² y asimismo “... la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión”³.

El artículo 1° del Decreto Legislativo 822 establece que la Ley sobre el Derecho de Autor tiene por objeto -entre otros- la salvaguardia del acervo cultural; y en el artículo 29° dispone que corresponde al Estado, en resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público.

La Oficina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168° de la Ley sobre el Derecho de Autor, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

Las obras del autor VINCENT WILLEN VAN GOGH han pasado a dominio público y forman parte del patrimonio cultural común; en consecuencia, el ejercicio de los derechos morales de paternidad e integridad corresponde al Estado.

Conforme al arte publicado en la página A8 del Diario “El Comercio”, con fecha 22 de febrero de 1999, se aprecian dos reproducciones alteradas de

1 LIPSZYC, Delia. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS; Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA; 1993; p. 151

2 ESPIN CANOVAS, Diego. LAS FACULTADES DEL DERECHO MORAL DE LOS AUTORES Y ARTISTAS; Edit. Civitas S.A.; 1ª ed.; Madrid; 1991; p. 91

3 LIPSYC, Delia. Ob. cit., p. 168..

la pintura titulada “Autorretrato” del autor VINCENT WILLEN VAN GOGH; en la primera de ellas se presenta la pintura de manera mutilada y borrosa por un lado, mientras que en la segunda se presenta la pintura al que se ha agregado una mano izquierda sosteniendo un teléfono celular.

De los actuados se concluye que la denunciada al publicar en tres oportunidades en un diario de circulación nacional la obra artística “Autorretrato”, sin hacer mención al nombre de su creador y al haber mutilado y alterado dicha creación ha vulnerado los derechos morales de paternidad y de integridad.

Teniendo en cuenta que la infracción a los derechos morales de paternidad y de integridad constituyen falta grave, según el literal a) del artículo 186° del Decreto Legislativo 822, y asimismo teniendo en cuenta la conducta de la denunciada a lo largo del procedimiento, corresponde aplicársele las sanciones de multa y publicación de la presente Resolución a costa de la infractora.

La multa, como lo ha señalado la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, en la Resolución N° 483-96-TRI-SPI, es la sanción “... pecuniaria impuesta por la autoridad, no sólo con el fin de tutelar los derechos de autor de los denunciados y, a través de ellos cautelar nuestro acervo cultural, sino también para difundir la importancia de estos derechos para el progreso económico y cultural de nuestro país”.

Corresponde aplicar la sanción de publicación a costa de la infractora, con la finalidad de rectificar el mensaje equivocado dado por la denunciante al publicar en tres oportunidad la obra artística “Autorretrato” sin hacer mención del nombre del autor y al mutilar y alterar esta obra.

IV. RESOLUCIÓN DE LA OFICINA

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la denuncia de oficio seguida contra la empresa CREATIVITY PUBLICIDAD S.A. por infracción a la legislación de derechos de autor; aplicándosele la sanción de MULTA de una unidad impositiva tributaria (1 UIT), la que deberá ser cancelada en el término de cinco días en la Tesorería del Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

Intelectual -INDECOPI-, la misma que conforme al artículo 37° del Decreto Legislativo 807 será rebajada en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la multa con anterioridad a la culminación del término señalado en este artículo, en tanto no interponga recurso impugnativo.

SEGUNDO.- Ordenar la PUBLICACIÓN de la presente Resolución en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano” a costa de la infractora; debiendo para tal efecto CREATIVITY PUBLICIDAD S.A. abonar el importe correspondiente a la referida publicación en la Tesorería del INDECOPI dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele multas coercitivas sucesivas.

TERCERO.- Ordenar la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Infractores a la legislación de derechos de autor.